

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21095/2016

CÓRDOBA, 27 ABR 2016

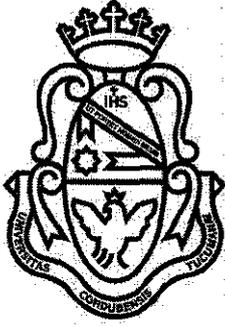
VISTO, el recurso de reconsideración, obrante a fs. 1/8, interpuesto por el Dr. José Bocchiardo en contra del Acta nro. 2 de esta H. Junta de Apelaciones.

Manifiesta que conforme lo dispuesto por el artículo 84° del Reglamento de Procedimientos administrativos contenido en el Decreto 1.759/72, interpone el presente recurso en razón de la que el artículo 2º, lo excluye del Padrón del Estamento de Profesores Titulares a los Profesores: JUAN MANUEL APARICIO, JOSÉ BOCCHIARDO, ZLATA DRNAS DE CLEMENT, EDUARDO IGNACIO FANZOLATO, ANGELINA FERREYRA DE LA RUA, JORGE HORACIO,, GENTILE, RICARDO HARO, RENÉ RICARDO MIROLO, LUIS MOISSET DE ESPANÉS, JUAN CARLOS PALMERO, ERNESTO REY CARO, EFRAÍN HUGO RICHARD, LUIS SAVID BAS, RAFAEL ANTONIO VAGGIONE y JORGE ZINNY.

Dice que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento Electoral de la UNC, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inciso 22 CN) impide un, entendimiento que vulnere la garantía del *debido proceso administrativo* contemplado por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también una *interpretación razonada y lo más amplia posible de sus contenidos*, pues en virtud de su art. 2 se sigue la supresión -de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías de la convención, como así también la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (CorteIDH, caso *Castillo Petruzzi VS. Perú*, 30/5/1999, p. 207).

Expresa que, precisamente -ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que conlleva: "(...) un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (CorteIDH, caso *Baena Ricardo vs. Panamá*, p. 127; OC 18/03, p. 129).

Alega que, entre la nómina de garantías captadas por el instrumento internacional - se encuentra el *derecho a interponer recursos* a los efectos de exponer los fundamentos de las pretensiones de los interesados, lo que constituye un límite infranqueable al obrar de la Administración.



CUDAP:EXP-UNC:21095/2016

Dice que así lo ha entendido el HCD de la Facultad de Derecho en diversos pronunciamientos, entre ellos el emitido en la Res. HCD N° 152/12: "(...) *en torno a la naturaleza de la cuestión planteada, no es un dato de entidad menor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto: "(...) la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en las instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial"* (cfr. Corte I. D. H., Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de Febrero de 2011, Serie C, n° 221, párr. 239)"

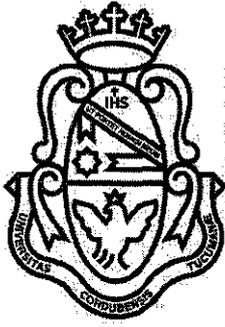
Dice que, por consiguiente, *dejan planteada la inconventionalidad* de todo pronunciamiento que obste una instancia de revisión del pronunciamiento de la H. Junta de Apelaciones de la UNC, máxime cuando normas de superior jerarquía normativa (Ley N° 19549, art° 1, inciso f), apartado 1; 84, Decreto 1.759/72; 32 Ley 24.521; 8 y 25 CADH, entre muchas otras habilitan la posibilidad real de interponer un recurso efectivo que concrete la garantía del derecho de defensa en juicio ante el propio órgano emisor del acto cuestionado. Cualquier norma, medida o inteligencia que impida o dificulte el uso del recurso con el alcance mentado constituye una vulneración nítida a los derechos convencionalmente reconocidos (CorteIDH, caso *Cantos vs. Argentina*, 28.11.2002, p. 49).

Alega asimismo que deja planteada la inconstitucionalidad del art. 73 del Reglamento Electoral de la UNC formulando reserva de deducir las acciones judiciales pertinentes.

Dice que el decisorio en crisis se limita a fundamentar la determinación lesiva de Elementales derechos de participación política en lo preceptuado por el artículo 24°, segundo párrafo de los Estatutos de la Universidad, cuya aplicación al caso que nos ocupa es cuestionada en el presente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expone:

Expresa que tal precepto normativo faculta a los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultos a presentarse como candidatos a Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano. negándole la, condición de ser electores.

Dice que conforme a ello, claramente, le es vedada a esta categoría de Profesores la posibilidad de presentarse como candidatos a integrar el Consejo Directivo de una Facultad, por cuanto la elección de los cargos de Rector y Vicerrector es cargo de la Asamblea Universitaria, conforme lo



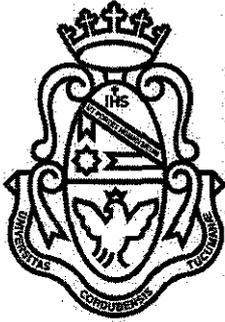
CUDAP:EXP-UNC:21095/2016

establecido por el art. 17 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba y la misma se integra por los miembros de los Consejos Directivos de las Facultades, conforme lo normado por el artículo 7 del mismo plexo legal, y la elección de Decano y Vicedecano es a cargo de los Consejos Directivo del las Facultades, conforme lo dispuesto por su artículo 31º, ap. 1).

Alega que, de tal modo, indudablemente, los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultas, no podrían participar en carácter de electores para la elección de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano y, consecuente mente, no podrían presentarse como candidatos a integrar el Consejo Directivo de una Facultad, toda vez que la elección de Rector y Vicerrector está cargo de la Asamblea Universitaria compuesta por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Unidades Académicas que integran la Universidad Nacional de Córdoba y la elección de Decano y Vicedecano es a cargo de los miembros del Consejo Directivo de la Unidad Académica.

Dice que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde considerar lo preceptuado por el artículo 42º del Reglamento Electoral, contenido en la Ordenanza HCS N° 19/2010, dictada por el Honorable Consejo Superior, el cual, bajo el título "III. ELECCIÓN de CONSEJEROS y CONSILIARIOS DOCENTES" establece: "Los padrones docentes incluirán exclusivamente a quienes ejercen efectivamente funciones docentes ...". Esta norma, que es de carácter especial en materia electoral y cuyo dictado ha sido posterior al precepto analizado supra, establece expresamente cuáles son los requisitos que deben reunir los docentes universitarios para ser incorporados en el padrón docente y, consecuentemente, para ejercer el derecho a elegir representantes en los órganos de gobierno colegiados de las Facultades (Consejeros) y de la Universidad (Consiliarios). En efecto, se exige el ejercicio de funciones docentes, sin realizar ningún tipo de clasificación en relación a los diferentes cargos docentes contemplados en los Estatutos de la UNC, ni especificar prohibición alguna en relación dichos cargos. De tal modo, la exigencia para la inclusión en el padrón docente que corresponde, sólo está dada por el cumplimiento efectivo de funciones docentes.

 Manifiesta que, conforme a lo informado en las actuaciones contenidas en el expediente administrativo CUDAP: EX"-UNC: 0016068/2016 por la Dirección General de Administraón y Personal y la Secretaria Académica, ambas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, claramente los Profesores nominados supra cumplen, incuestionablemente, funciones docentes en la Universidad Nacional de Córdoba y, por tanto, su



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP:EXP-UNC:21095/2016

exclusión del padrón docente constituye un acto arbitrario e infundado, respecto del cual solicitamos reconsideración.

Alega que, en cuanto al señor Profesor Raúl Sansica, corresponde agregar a lo informado por la Dirección General de Administración y Personal y Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, que el mismo desarrolla tareas docentes en cursos de oratoria en el Curso de Metodología de la Investigación, obligatorio para Adscriptos esta Unidad Académica, por lo que también corresponde su inclusión en el Padrón de Profesores Titulares.

Dice que, finalmente, a más del examen normativo desarrollado precedentemente, corresponde considerar lo normado por el artículo 74 del Reglamento Electoral, contenido en la Ordenanza HCS. 19/2010, el cual establece: "Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Por último expresa que en virtud de ello, aún en el supuesto de que no resultara suficiente para esa prestigiosa Junta lo informado por las dependencias técnicas aludidas (Dirección General de Administración y Personal y Secretaría Académica) o, de generar dudas la interpretación explicitada del artículo 24º de los Estatutos de la UNC, correspondería estar al criterio amplio requerido por el artículo 74 del Cuerpo legal citado y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las previsiones del art. 73 del Reglamento Electoral de la Universidad con el Acta nro. 2 se ha agotado la vía administrativa y por lo tanto debe rechazarse por improcedente el recurso interpuesto en autos.

Que el vocal Dr. José Ortega expresa su posición de aguardar, a los fines de expedirse en definitiva la Junta, la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad.

Por ello

**LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

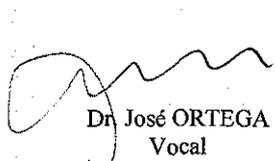
RESUELVE:

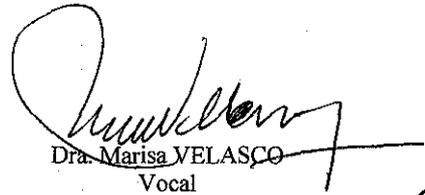


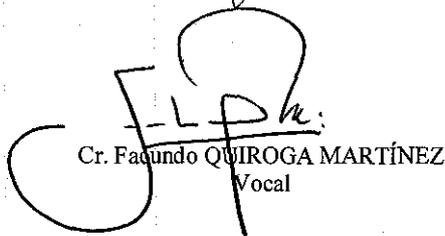
CUDAP:EXP-UNC:21095/2016

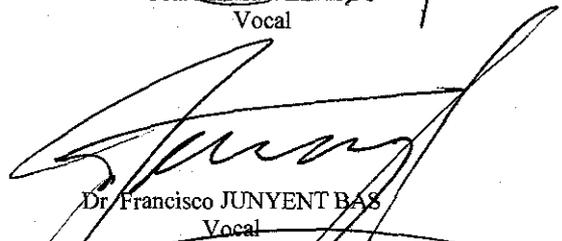
ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso intentado por el Dr. José Bocchiardo por improcedente.-

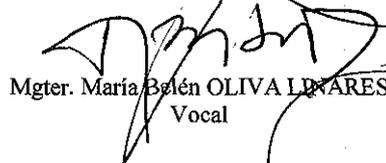
ARTÍCULO 2º.- Protocolícese, notifíquese, comuníquese y archívese.-

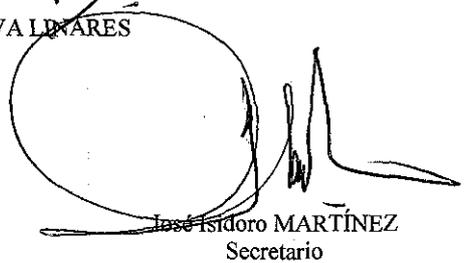

Dr. José ORTEGA
Vocal


Dra. Marisa VELASCO
Vocal


Cr. Faundo QUIROGA MARTÍNEZ
Vocal


Dr. Francisco JUNYENT BAS
Vocal


Mgter. María Belén OLIVALLANARES
Vocal


José Isidoro MARTÍNEZ
Secretario

ACTA NRO.:

5